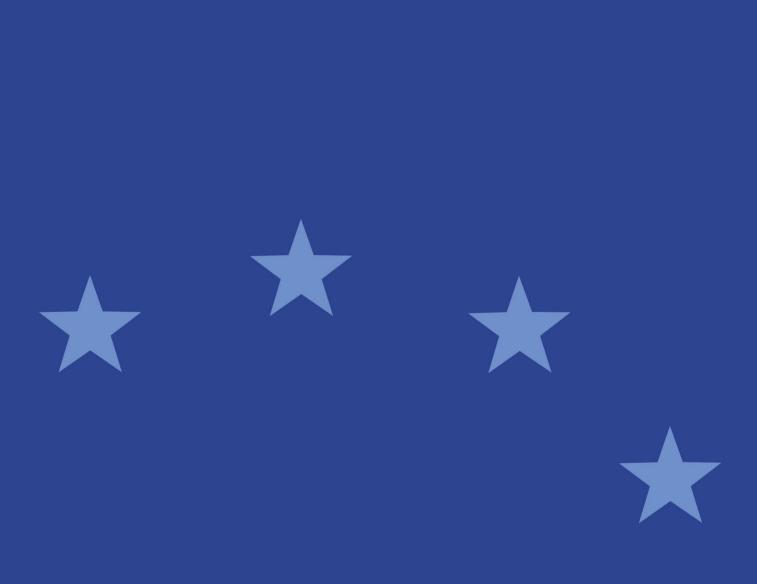


Directrices

relativas al órgano de dirección de los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos





Índice

1	Án	nbito de aplicación	3
2	De	efiniciones	4
3	Pr	opósito	5
4	Ob	oligaciones de conformidad y notificación	6
	4.1	Estatus de las directrices	6
	4.2	Exigencias de información	6
5 al		rectrices aplicables a los órganos de dirección con arreglo al artículo 45, apartado ulo 65, apartado 3, de la MiFID II	-
	5.1	Dedicación de tiempo suficiente: general	6
	5.2	Dedicación de tiempo suficiente: cálculo del número de direcciones	8
	5.3	Conocimientos, competencias y experiencia	9
	5.4	Honestidad e integridad	10
	5.5	Independencia de espíritu	11
	5.6 mien	Recursos humanos y financieros adecuados para la preparación y formación de nbros del órgano de dirección de organismos rectores del mercado	
	5.7	Diversidad	15
	5.8	Conservación de información	.16



1 Ámbito de aplicación

¿A quiénes son aplicables las directrices?

 Las presentes directrices son aplicables a las autoridades nacionales competentes, a los organismos rectores del mercado y a los proveedores de servicios de suministro de datos.

¿Qué establecen las directrices?

2. Las directrices emitidas de conformidad con el artículo 45, apartado 9, aplicable a los organismos rectores del mercado, y el artículo 63, apartado 2, aplicable a los proveedores de servicios de suministro de datos, de la Directiva 2014/65/UE (en lo sucesivo, «MiFID II») ¹ aclaran los requisitos aplicables a los miembros del órgano de dirección de organismos rectores del mercado o proveedores de servicios de suministro de datos. Las directrices emitidas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la ESMA)² aclaran la manera en que los organismos rectores del mercado o los proveedores de servicios de suministro de datos deben conservar la información a fin de que las autoridades competentes puedan acceder a ella para desempeñar sus funciones de supervisión.

¿A partir de cuándo serán aplicables las directrices?

3. Las presentes directrices serán aplicables a partir del 3 de enero de 2018.

¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, pp. 349–496).

² Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).



2 Definiciones

4. A menos que se especifique lo contrario, los términos utilizados en la MiFID II y los utilizados en las presentes directrices tendrán el mismo significado.



3 Propósito

5. El propósito de las presentes directrices es desarrollar unas normas comunes que los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deban tener en cuenta al designar miembros nuevos y evaluar la idoneidad de los miembros existentes del órgano de dirección, así como brindar orientaciones sobre la manera en que los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deben conservar la información a fin de que las autoridades competentes puedan acceder a ella para desempeñar sus funciones de supervisión.



4 Obligaciones de conformidad y notificación

4.1 Estatus de las directrices

- 6. El presente documento contiene directrices emitidas de acuerdo con el artículo 45, apartado 9, y el artículo 63, apartado 2, de la MiFID II, así como directrices emitidas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la ESMA. De acuerdo con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes de los mercados financieros deben hacer todo lo posible para cumplir las directrices y recomendaciones.
- 7. Las autoridades competentes a las que se aplican las presentes directrices deberían cumplirlas incorporándolas en sus prácticas de supervisión, incluidas determinadas directrices del presente documento dirigidas principalmente a los participantes de los mercados financieros.

4.2 Exigencias de información

- 8. Las autoridades competentes a las que se aplican las presentes directrices notificarán a ESMA si las han adoptado o si tienen la intención de adoptarlas, e indicarán los motivos en caso de no adoptarlas enviando un correo electrónico a smk@esma.europa.eu dentro del plazo de dos meses desde la fecha de publicación por parte de ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE. A falta de respuesta dentro de dicho plazo, se considerará que las autoridades competentes no cumplen con las directrices. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible una plantilla para la redacción de esa notificación.
- 9. Los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos no están obligados a notificar si cumplen o no las presentes directrices.

5 Directrices aplicables a los órganos de dirección con arreglo al artículo 45, apartado 9, y al artículo 65, apartado 3, de la MiFID II

5.1 Dedicación de tiempo suficiente: general

10. Los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deberían contar con una política escrita que detalle las funciones y las responsabilidades de los miembros del órgano de dirección y que contenga una descripción previa exhaustiva del puesto y la dedicación de tiempo prevista para ocuparlo. La dedicación de tiempo prevista debería adaptarse a las funciones y responsabilidades



del puesto, teniendo en cuenta, en particular, si se trata de un puesto ejecutivo o no ejecutivo.

- 11. Cuando una persona es seleccionada para integrar el órgano de dirección, la dedicación de tiempo prevista para dicho puesto debería registrarse por escrito, y el organismo rector del mercado o el proveedor de servicios de suministro de datos debería pedirle al futuro miembro que confirme por escrito que puede dedicar el tiempo previsto para el desempeño de dicha función, así como tiempo adicional en caso de que el organismo rector del mercado o el proveedor de servicios de suministro de datos experimente un aumento particularmente importante de su actividad. La designación efectiva del futuro miembro no debería tener lugar antes de que este confirme por escrito su disponibilidad para dedicar el tiempo previsto para el puesto.
- 12. La persona seleccionada para integrar el órgano de dirección de un organismo rector del mercado que sea significativo por su tamaño y organización interna y por la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades debería confirmar por escrito que no ocupa más direcciones que las previstas en el artículo 45, apartado 2, letra a), de la MiFID II.
- 13. Los futuros miembros deberían proporcionar al organismo rector del mercado o al proveedor de servicios de suministro de datos la siguiente información:
 - a. las direcciones ocupadas en otras entidades financieras y no financieras, incluida la representación de personas jurídicas o el puesto de suplente designado por un miembro del órgano de dirección para asistir a las reuniones;
 - b. las direcciones ocupadas en organizaciones que no persiguen predominantemente objetivos comerciales;
 - c. otras funciones o actividades profesionales relacionadas o no con el sector financiero y pertinentes en términos de dedicación de tiempo, y
 - d. la naturaleza de sus responsabilidades en cualquiera de los puestos mencionados anteriormente.
- 14. Los miembros del órgano de dirección de organismos rectores del mercado o proveedores de servicios de suministro de datos deberían informar al organismo rector del mercado o al proveedor de servicios de suministro de datos sobre cualquier cambio importante en la información proporcionada de acuerdo con los apartados anteriores.
- 15. Los registros previstos en la sección 5.8 de las presentes directrices deberían actualizarse cuando un miembro informe al organismo rector del mercado o al proveedor de servicios de suministro de datos sobre un cambio en sus funciones profesionales externas o cuando el organismo rector del mercado o el proveedor de servicios de suministro de



- datos tome conocimiento de dicho cambio. Posteriormente, el organismo rector del mercado o el proveedor de servicios de suministro de datos debería volver a evaluar la idoneidad del miembro con respecto a la dedicación de tiempo prevista.
- 16. El comité de nombramiento (cuando se establezca) o el órgano de dirección en su función supervisora deberían tener en cuenta el tiempo acumulado dedicado por los miembros del órgano de dirección, empleando su asistencia a las reuniones del órgano de dirección como un indicador del tiempo dedicado.

5.2 Dedicación de tiempo suficiente: cálculo del número de direcciones

- 17. Cuando una dirección suponga al mismo tiempo el desempeño de funciones ejecutivas y no ejecutivas, debería considerarse como una dirección ejecutiva.
- 18. Cuando varias direcciones se consideren como una única dirección, de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), párrafo tercero, de la MiFID II (direcciones ocupadas bien dentro del mismo grupo o bien en las empresas en las que el organismo rector del mercado tenga una participación cualificada), esa única dirección debería considerarse como una única dirección ejecutiva si incluye al menos una dirección ejecutiva. De lo contrario, debería considerarse como una única dirección no ejecutiva.
- 19. Todas las direcciones ocupadas en empresas en las que el organismo rector del mercado tenga una participación cualificada se consideran como una única dirección. Esa única dirección debería agregarse a la dirección ocupada en el organismo rector del mercado.
- 20. Todas las direcciones ocupadas en filiales de un mismo grupo y la dirección ocupada en el organismo rector del mercado se consideran como una única dirección.
- 21. Cuando las filiales de un mismo grupo tengan una participación cualificada en otras empresas, las direcciones ocupadas en esas empresas deberían considerarse como una única dirección separada. Por consiguiente, las direcciones ocupadas en las filiales y la ocupada en el organismo rector del mercado deberían considerarse como una única dirección y las direcciones ocupadas en las empresas, como otra dirección separada.
- 22. Las direcciones ocupadas en organizaciones que no persiguen predominantemente objetivos comerciales no deberían considerarse al calcular el número de direcciones. Sin embargo, dichas actividades deberían tenerse en cuenta al evaluar la dedicación de tiempo del miembro en cuestión.
- 23. Algunas de las organizaciones que no persiguen predominantemente objetivos comerciales son las siguientes:
 - a. organizaciones caritativas;



- b. otras organizaciones sin fines lucrativos, y
- c. empresas creadas con el único propósito de administrar los intereses económicos privados de un miembro del órgano de dirección, siempre que no requieran un esfuerzo diario de gestión.

5.3 Conocimientos, competencias y experiencia

- 24. Los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deberían asegurarse de que su órgano de dirección posea colectivamente las competencias directivas necesarias para ejercer sus funciones, así como un conocimiento suficiente de las actividades de la empresa y de los riesgos que dichas actividades comportan, de acuerdo con las dimensiones del órgano de dirección. Al evaluar la idoneidad colectiva de su órgano de dirección, los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deberían considerar al menos las áreas de conocimiento y los ámbitos de competencia siguientes:
 - a. cada una de las actividades importantes del organismo rector del mercado/proveedor de servicios de suministro de datos;
 - b. la contabilidad financiera y los informes financieros;
 - c. la planificación estratégica;
 - d. la gestión de riesgos;
 - e. la conformidad y las auditorías internas;
 - f. la seguridad y la tecnología de la información;
 - g. los mercados locales, regionales y globales, cuando corresponda;
 - h. el marco regulador, y
 - i. la gestión de grupos (inter)nacionales y de los riesgos relacionados con la estructura de los grupos, cuando corresponda.
- 25. A título individual, los futuros miembros del órgano de dirección deberían tener un conocimiento actualizado de las actividades del organismo rector del mercado o del proveedor de servicios de suministro de datos, de los riesgos relacionados, del sistema de gobierno del organismo rector del mercado o del proveedor de servicios de suministro de datos, de su puesto y sus responsabilidades como futuros miembros y, cuando corresponda, de la estructura del grupo a un nivel acorde con sus responsabilidades. Ello



incluye un conocimiento adecuado de todos aquellos ámbitos respecto de los cuales los miembros no son responsables directos pero sí tienen responsabilidad colectiva, junto con los otros miembros del órgano de dirección.

- 26. En lo que respecta a la educación, debería considerarse el nivel y el perfil de educación y si esta está relacionada con las actividades y los servicios financieros o con cualquiera de las demás áreas de conocimiento relevantes descritas anteriormente (contabilidad financiera e informes financieros, planificación estratégica, etc.). Para ello, los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deberían tener en cuenta tanto las competencias y los conocimientos teóricos obtenidos mediante estudios y formación como la experiencia práctica adquirida en puestos anteriores por el futuro miembro.
- 27. En lo que respecta a la experiencia práctica, debería tenerse en cuenta la experiencia práctica y profesional adquirida en puestos de dirección durante un período suficientemente largo. Los puestos ocupados durante un período breve o con carácter temporal pueden considerarse en la evaluación, pero en general no bastan para presuponer una experiencia suficiente.

5.4 Honestidad e integridad

- 28. Al evaluar la honestidad y la integridad de un futuro miembro de su órgano de dirección, los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deberían solicitar y verificar la exactitud de los documentos previstos por el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/571 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, relativo a la autorización, los requisitos de organización y la publicación de operaciones aplicables a los proveedores de servicios de suministro de datos 3 y, en particular, deberían considerar si el futuro miembro:
 - ha sido declarado responsable en algún procedimiento disciplinario incoado por una autoridad reguladora u organismo público, o está incurso en un procedimiento de ese tipo aún pendiente de resolución;
 - b. ha sido objeto de una resolución judicial condenatoria en un proceso civil en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, o en relación con actos de fraude o conducta irregular en la gestión de una empresa;

³ Reglamento Delegado (UE) 2017/571 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la autorización, los requisitos de organización y la publicación de operaciones aplicables a los proveedores de servicios de suministro de datos (DO L 87 de 31.3.2017, p. 126).



- ha formado parte del órgano de dirección de una empresa sobre la que haya recaído resolución adversa o sanción adoptada por una autoridad reguladora o cuyo registro o autorización haya sido revocado por una autoridad reguladora;
- d. ha sido privado del derecho a ejercer actividades que requieran el registro o la autorización por parte de una autoridad reguladora;
- ha formado parte del órgano de dirección de una empresa declarada en quiebra o liquidación mientras el interesado desempeñaba dicho cargo o en el plazo de un año después de que dejara de desempeñarlo;
- f. ha sido objeto de sanción pecuniaria, suspensión o inhabilitación, o de alguna otra sanción en relación con actos de fraude o malversación o con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, por un órgano profesional, o
- g. ha sido inhabilitado para desempeñar la función de consejero o cualquier otro cargo directivo, cesado en su empleo o en otro cargo de una empresa a raíz de falta grave o negligencia.
- 29. Los miembros del órgano de dirección deberían informar de inmediato al organismo rector del mercado o al proveedor de servicios de suministro de datos sobre la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias mencionadas anteriormente para que este vuelva a evaluar su idoneidad para ocupar el puesto.
- 30. Deberían tenerse en cuenta los antecedentes penales o administrativos pertinentes, de conformidad con la legislación nacional, en vista del tipo de condena o cargo, el nivel de apelación, la sanción recibida, la etapa del proceso judicial alcanzada y el efecto de las medidas de rehabilitación, en su caso. Deberían considerarse asimismo las circunstancias específicas, incluidas las atenuantes, la gravedad de cualquier delito o medida administrativa o de supervisión relevante, el tiempo transcurrido y la conducta del miembro desde que cometió el delito o se aplicó la medida administrativa o de supervisión, así como la pertinencia del delito o de la medida administrativa o de supervisión para el cargo en cuestión.

5.5 Independencia de espíritu

31. Los miembros o futuros miembros del órgano de dirección de un organismo rector del mercado o de un proveedor de servicios de suministro de datos deberían identificar e informar al órgano de dirección sobre cualquier circunstancia que pudiera provocar conflictos de intereses que les impidieran realizar sus funciones de forma independiente y objetiva y que ejercieran sobre ellos una influencia indebida debido a:



- a. relaciones personales, profesionales o económicas con otras personas (como accionistas del organismo rector del mercado o del proveedor de servicios de suministro de datos en cuestión o de un organismo rector del mercado o un proveedor de servicios de suministro de datos competidor);
- b. puestos ocupados en el pasado o en el presente;
- c. relaciones personales, profesionales o económicas con otros miembros del órgano de dirección o con la alta dirección (o con otras entidades del grupo);
- d. otros intereses económicos (por ejemplo, préstamos otorgados a la empresa del miembro o del futuro miembro), u
- e. otros intereses, como los de índole familiar, susceptibles de generar conflictos de intereses reales.
- 32. La identificación de las circunstancias susceptibles de generar conflictos de intereses que se describen en el párrafo anterior debería permitir determinar al menos si el miembro o futuro miembro:
 - a. es o ha sido accionista del organismo rector del mercado o del proveedor de servicios de suministro de datos, con una participación igual o superior al 5 % de las acciones con derecho a voto, o si es o ha sido directivo de un accionista o tuvo otro tipo de relación directa con un accionista del organismo rector del mercado o del proveedor de servicios de suministro de datos, con una participación igual o superior al 5 % de las acciones con derecho a voto;
 - trabaja o ha trabajado en los últimos dieciocho meses como directivo de un organismo rector del mercado, de un proveedor de servicios de suministro de datos o de otra entidad del grupo de un organismo rector del mercado/proveedor de servicios de suministro de datos;
 - c. es o ha sido en los últimos dieciocho meses directivo de un asesor profesional importante o de un consultor importante de un organismo rector del mercado, de un proveedor de servicios de suministro de datos o de otra entidad del grupo de un organismo rector del mercado o de un proveedor de servicios de suministro de datos, o un empleado que desempeña un papel importante en relación con el servicio brindado;
 - d. respecto del órgano de dirección de los organismos rectores del mercado, es o ha sido en los últimos dieciocho meses accionista con una participación igual o superior al 5 % de las acciones con derecho a voto, o miembro del órgano de dirección de una empresa que cotiza en ese mercado;



- es o ha sido un proveedor o cliente importante de un organismo rector del mercado, un proveedor de servicios de suministro de datos u otra entidad del grupo del organismo rector del mercado/proveedor de servicios de suministro de datos, o si es o ha sido directivo de un proveedor o cliente importante o mantiene o ha mantenido otro tipo de relación directa o indirecta con un proveedor o cliente importante, y
- f. mantiene o ha mantenido una relación contractual importante, distinta de la mantenida en calidad de miembro del órgano de dirección, con un organismo rector del mercado, un proveedor de servicios de suministro de datos u otra entidad del grupo de un organismo rector del mercado o un proveedor de servicios de suministro de datos.
- 33. La referencia en el párrafo anterior a «un organismo rector del mercado o un proveedor de servicios de suministro de datos» incluye tanto al organismo rector del mercado o al proveedor de servicios de suministro de datos del cual la persona es miembro o futuro miembro como un organismo rector del mercado o un proveedor de servicios de suministro de datos competidor.
- 34. La existencia de una circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses no impide automáticamente a un miembro o futuro miembro formar parte del órgano de dirección de un organismo rector del mercado o de un proveedor de servicios de suministro de datos. Antes de la designación, el organismo rector del mercado/proveedor de servicios de suministro de datos debería analizar cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses potencial o real, en particular, con respecto a la política de conflicto de intereses del órgano de dirección que se describe a continuación, y decidir, cuando corresponda, sobre la adopción de medidas para reducir dicho riesgo. Tras la designación, debería comunicarse cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a nuevos conflictos de intereses potenciales o reales, y el órgano de dirección debería aprobar las medidas de mitigación que fuesen necesarias.
- 35. El órgano de dirección de organismos rectores del mercado y de proveedores de servicios de suministro de datos deberían contar con una política escrita formal de conflicto de intereses, así como con un proceso de cumplimiento objetivo para implementar dicha política. La política debería incluir al menos:
 - a. el deber de los miembros de evitar, en la medida de lo posible, cualquier actividad que pudiera dar lugar a conflictos de intereses;
 - b. ejemplos de situaciones en las que pueden surgir conflictos de intereses que involucren a los miembros del órgano de dirección;



- un proceso de revisión y aprobación riguroso que los miembros deban seguir antes de realizar determinadas actividades (como formar parte de otro órgano de dirección), a fin de garantizar que esa actividad no genere un conflicto de intereses;
- d. el deber de los miembros de informar lo antes posible de cualquier situación que pudiera generar o que ya haya generado un conflicto de intereses, con especial atención a las circunstancias descritas anteriormente;
- e. el deber de los miembros de abstenerse de votar en asuntos en los que tengan conflictos de intereses o en los que su objetividad o capacidad para cumplir debidamente sus obligaciones para con el organismo rector del mercado y del proveedor de servicios de suministro de datos puedan verse comprometidas;
- f. procedimientos adecuados para realizar transacciones con partes vinculadas en condiciones de igualdad, y
- g. el modo en que el órgano de dirección abordará los casos de incumplimiento de la política.
- 36. El órgano de dirección debería garantizar la divulgación pública de las políticas de conflictos de intereses del organismo rector del mercado y del proveedor de servicios de suministro de datos. Se informará a las autoridades nacionales competentes sobre cualquier conflicto de intereses que se identifique y sobre las medidas de mitigación que adopte el órgano de dirección.
- 5.6 Recursos humanos y financieros adecuados para la preparación y formación de los miembros del órgano de dirección de organismos rectores del mercado
- 37. Los miembros del órgano de dirección de organismos rectores del mercado deberían contar con y mantener la idoneidad necesaria para su puesto, incluyendo para ello la formación. Los organismos rectores del mercado deberían establecer una política para la preparación de los miembros de su órgano de dirección. Deberían facilitar el mantenimiento de los conocimientos que los miembros tienen de las actividades, la estructura, el modelo de negocio, el perfil de riesgo, el marco regulador y el sistema de gobierno del organismo rector del mercado, así como de la función de sus miembros. También deberían brindar programas de formación generales relevantes y, cuando corresponda, adaptados a cada miembro, con el propósito de garantizar que todos los miembros mantengan sus conocimientos actualizados. Asimismo, la política de formación debería promover la sensibilización sobre la diversidad en el órgano de dirección.



- 38. El órgano de dirección debería aprobar la política de formación en el ejercicio de su función supervisora e invitar al comité de nombramiento (si éste se estableciera) a participar en dicha aprobación.
- 39. La política de formación debería establecer lo siguiente:
 - a. los objetivos de la preparación y la formación del órgano de dirección, por un lado, con respecto a las funciones directivas y, por el otro, con respecto a las funciones de supervisión, y, cuando corresponda, en relación con puestos específicos y sus responsabilidades y participación particulares en comités;
 - las responsabilidades relacionadas con la elaboración de un programa detallado de formación;
 - c. los recursos humanos y financieros disponibles para garantizar que la preparación y la formación se brinden de conformidad con la política, y
 - d. un proceso claro para que cualquier miembro del órgano de dirección pueda solicitar una preparación o formación.
- 40. La política y los programas de formación deberían mantenerse actualizados y tener en cuenta los cambios en el sistema de gobierno de la entidad, la estrategia, los productos cubiertos y otros procesos relevantes, así como los cambios en la legislación aplicable y la evolución del mercado.
- 41. Los organismos rectores del mercado deberían emplear procesos de evaluación para determinar la eficacia de las formaciones ofrecidas.

5.7 Diversidad

- 42. Los organismos rectores del mercado deberían implementar una política de contratación y diversidad adaptada a la naturaleza, la magnitud y la complejidad de sus actividades, a fin de garantizar que se tenga en cuenta un conjunto amplio de cualidades y competencias al contratar a los miembros del órgano de dirección. Para ello, deberían establecer objetivos concretos en términos de diversidad.
- 43. Los organismos rectores del mercado deberían fijar un objetivo en relación con la representación del género subrepresentado.
- 44. La política de contratación y diversidad debería hacer referencia, como mínimo, a la formación y la experiencia profesional, al género, a la edad y al origen geográfico de las personas con el propósito de obtener una variedad de puntos de vista y experiencias diferentes. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional, la política de diversidad



- debería referirse al origen geográfico en los casos en que el organismo rector del mercado opere en más de un territorio.
- 45. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional, la política de contratación y diversidad podría arbitrar los medios para que los trabajadores estén representados en el órgano de dirección a fin de que haya una perspectiva diferente y una experiencia y un conocimiento genuinos de las actividades que realiza el organismo rector del mercado.
- 46. El proceso de selección del organismo rector del mercado debería garantizar que los candidatos preseleccionados para integrar el órgano de dirección cumplan como mínimo uno de los criterios relacionados con la diversidad que se mencionan más arriba y que aún no estén presentes en el órgano de dirección. Los organismos rectores del mercado no deberían contratar a miembros del órgano de dirección con el único objetivo de aumentar la diversidad, en detrimento del buen funcionamiento y la adecuación del órgano de dirección en su conjunto o de la idoneidad de sus miembros para ocupar el puesto.
- 47. Los proveedores de servicios de suministro de datos deberían implementar las directrices sobre diversidad mencionadas anteriormente, en particular, cuando la naturaleza, la magnitud y la complejidad de sus actividades y el tamaño de su órgano de dirección sean comparables a los de un organismo rector del mercado.

5.8 Conservación de información

- 48. Sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de protección de datos, los organismos rectores del mercado y los proveedores de servicios de suministro de datos deberían registrar, mantener en un soporte duradero durante al menos cinco años y entregar, previa petición de las autoridades competentes, como mínimo los siguientes documentos:
 - a. La norma escrita que detalle las funciones y las responsabilidades de los directivos;
 - b. la confirmación por escrito del futuro miembro de su capacidad para satisfacer las exigencias de su puesto;
 - la información proporcionada por el miembro o futuro miembro del órgano de dirección en relación con las direcciones, los puestos y las actividades profesionales que pudieran afectar su capacidad para dedicar tiempo suficiente al órgano de dirección;
 - d. la información proporcionada por el miembro o futuro miembro del órgano de dirección sobre sus conocimientos, competencias y experiencia;



- e. la evaluación de la posesión colectiva de los conocimientos, competencias y experiencia del órgano de dirección;
- f. los registros proporcionados u obtenidos en relación con la evaluación de la honestidad y la integridad del miembro o futuro miembro del órgano de dirección;
- g. los registros proporcionados u obtenidos en relación con la evaluación de la independencia de espíritu del miembro o futuro miembro del órgano de dirección;
- h. la política escrita de conflicto de intereses y el proceso de cumplimiento escrito necesario para aplicar esa política;
- i. la divulgación pública o notificación a los supervisores de las políticas sobre conflicto de intereses potenciales y reales;
- j. la política del organismo rector del mercado sobre la preparación y la formación de los miembros del órgano de dirección;
- k. la política sobre contratación y diversidad, y
- los registros de los procesos de selección relacionados con los requisitos establecidos en estas directrices.